Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00203-00
Demandante	COOTRANALCO EU
Demandado	INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial solicitando ordenar emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO y manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que desconoce su paradero y domicilio.

Revisado el expediente, se observa que en la demanda indicó la Carrera 47 # 15 A - 49 de Barranquilla, como dirección de notificaciones de la demandada y aunque asevera haber enviado la notificación a través de la empresa de correos, no anexó la certificación ni el cotejado de envió del formato de notificación.

Por lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento y se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

J.R.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D72873FEE3E96E48B8D39BF8C98843D8DD27B806F516F1106CE71B348303A232
DOCUMENTO GENERADO EN 02/10/2020 03:39:43 P.M.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00711-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	COMERCIALIZADORA PISCIS SAS Y OTROS
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial solicitando ordenar emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el emplazamiento de la COMERCIALIZADORA PISCIS SAS y GILMA MARTINEZ DE GIRALDO, por desconocer su domicilio y que la empresa de correos POSTACOL, certifica que la correspondencia no se pudo entregar porque "NO FUNCIONA Y LA PERSONA NO LABORA" se ordenará el emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Emplazar a la COMERCIALIZADORA PISCIS SAS y a GILMA MARTINEZ DE GIRALDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldo o El Tiempo, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el parágrafo 2 del artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
034a8d3b7a8a0ea5463e80d6dc10d316190c5695f4460ad866f51d3c193975fb

Documento generado en 02/10/2020 03:39:57 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00345-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	LEYDIS DE MOYA VERGARA
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con memorial presentado por el demandante donde solicita el emplazamiento de LEYDIS DE MOYA VERGARA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el emplazamiento se ordenó en auto del 27 de mayo de 2020, por lo que se ordenará atenerse a lo resuelto en ese proveído.

Así mismo, se le concederá el término de 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a la parte demandante, atenerse a lo resuelto en proveído del 27 de mayo de 2020.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6337ebb69523971a75a15bd5140b1b85d57cd40fbcbd6030508b16b905e6fa3a
Documento generado en 02/10/2020 03:39:48 p.m.

Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2019-00389-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	ROLAND EMIR SANDOVAL
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de corrección del auto donde se ordena emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó omitir la publicación del emplazamiento del demandado ROLAND EMIR SANDOVAL, en un diario de amplia circulación, con el fin de que se agote únicamente en el registro nacional de emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

> "*Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> ***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (…)"*

Si bien los términos procesales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del año en curso y se prolongó hasta el 30 de junio del mismo año, la misma corporación autorizó la modalidad de trabajo en casa y de esa manera se profirió la orden de emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código

General del Proceso, cuando aún no existía en la vida jurídica el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***5DC5B432E8F5B67CE5351E7E6F31D4A2C660655A091EAD32417A45BF637026C0***
DOCUMENTO GENERADO EN 02/10/2020 03:39:52 P.M.

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00616-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	MARIA DEL CARMEN MEDINA MANRIQUE
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra MARIA DEL CARMEN MEDINA, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DXN37E. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f737e141dbebd3f1307c76971789b3fb76ca680527f1c2fd968000ca9bc2eb40
Documento generado en 02/10/2020 03:39:54 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00087-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	EDGARDO CABARCAS MOVILLA
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 00130158961309311 9, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como el apoderado judicial del BBVA., solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

> *"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".*

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA., contra EDGARDO CABARCAS MOVILLA, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 00130158961309311 9.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguense al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***F91F665AF7EBFFC7DE145B35A79BF97F241C6FA37F067F6A8F62202F7EE745D6***
DOCUMENTO GENERADO EN 02/10/2020 03:39:59 P.M.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00320-00
Demandante	O-TEK INTERNACIONAL SAS
Demandado	CONSORCIO INGECOL PASTO 2016
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial solicitando ordenar emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que no se han realizado las notificaciones en las direcciones de los demandados, en consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento y se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01772e57524d010e7af177fef5aa299df5f0e6e19ab5b71c4844dea0c0bd208e**
Documento generado en 02/10/2020 03:39:45 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00357-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	JULIETH ARIAS BUSTOS Y OTROS
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como la representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

> *"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".*

En el caso analizado, como LINA MARIA GONZALEZ TURIZO, en calidad de representante legal suplente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, con facultad de recibir, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., contra JULIETH ARIAS BUSTOS Y OTROS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguense al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***1FDDA2FDF17B856BBA9AD77CCDB8A41006AA096AD12C399F0B086E5293668A80***
DOCUMENTO GENERADO EN 02/10/2020 03:39:50 P.M.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00223-00
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado	GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea424be3e436b3f1e42092ca1c799e475123f4a8934e1e0baa13c31535854648
Documento generado en 02/10/2020 03:40:03 p.m.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00202-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	ADALJIS LOPEZ BAQUERO
Fecha	2 de octubre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Jueza la demanda de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPHUMANA contra ADALJIS LOPEZ BAQUERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL ($35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, de la demanda ejecutiva promovida por COOPHUMANA contra ADALJIS LOPEZ BAQUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ***623ADFEB3D3073ŠC367ŠF073B733D4ED3B0C2435C264CA4AEC01C005704DD964***
DOCUMENTO GENERADO EN 02/10/2020 03:40:01 P.M.